

RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2026-045
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. NORMINHA DECIREE GARCÍA VELASQUEZ
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 2

En cumplimiento de lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo, y luego de haber cumplido con todas las etapas de instrucción administrativa se procede –dentro del término legal– a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Acto de Inicio identificado con el número Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-056, en base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. –

1.1. Los datos generales del Poseedor del título habilitante para la operación de una estación repetidora de televisión de señal abierta **TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A.**, son:

SERVICIO CONTROLADO:	TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA
PRESUNTO RESPONSABLE:	TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A.
NOMBRE DE LA ESTACIÓN:	TELERAMA
RUC:	0190137309001
REPRESENTANTE LEGAL:	VINTIMILLA UGALDE MANUEL ADRIANO
DIRECCIÓN:	AVENIDA ESPAÑA 13-36 Y TURUHUAICO
CIUDAD:	CUENCA
PROVINCIA:	AZUAY
CORREO ELECTRÓNICO:	apoveda@telerama.ec sllaguno@telerama.ec itoledo1968@gmail.com avintimilla@telerama.ec

* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI), tomado el 15 de julio de 2026 de:

<https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN. –

2.1. Fundamento de hecho. –

2.1.1. Informe Técnico. –

Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2025-0811-M de 27 de junio de 2025, a través del cual la Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, pone en conocimiento de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL el informe de control técnico **Nro. IT-CZO2-C-2025-0299** de 18 de junio de 2025 y comunica lo siguiente:

“(…) esta Coordinación Zonal 2 ejecutó la actividad de control a fin de determinar si la estación de televisión abierta “TELERAMA” (CANAL 31), repetidora de la ciudad Quito, fue detectada sin emisiones por más de 8 días consecutivos, sin contar con una autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Producto de la actividad de control realizada se generó el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2025-0299 de 18 de junio de 2025 (adjunto), que entre sus conclusiones estableció:

“(…)

a) La estación repetidora “TELERAMA” del concesionario “TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A.”, matriz de la ciudad de Cuenca, que sirve a la ciudad de Quito (canal 31), fue detectada sin emisiones del 21 de julio al 30 de agosto de 2024 (41 días consecutivos) sin contar con una autorización de la ARCOTEL para suspender transmisiones. (...)”

En Informe Técnico de Control Nro. IT-CZO2-C-2025-0299 de 18 de junio de 2025, elaborado por la Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 2, se concluye:

“(...) 7. CONCLUSIONES:

Del análisis de la información obtenida durante el monitoreo diario efectuado con la estación remota transportable scn-I06 del sistema SACER ubicado en el edificio Olimpo de I ARCOTEL, en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, se determina que:

a) La estación repetidora “TELERAMA” del concesionario “TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A.”, matriz de la ciudad de Cuenca, que sirve a la ciudad de Quito (canal 31), fue detectada sin emisiones del 21 de julio al 30 de agosto de 2024 (41 días consecutivos) sin contar con una autorización de la ARCOTEL para suspender transmisiones. (...)”.

2.1.2. Acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador. –

El 18 de mayo de 2026, se dictó el “ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-056”, notificado a este Prestador, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2026-0277-OF de 18 de mayo de 2026.

En este acto de inicio, se estableció, en el numeral 5, titulado “EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. –”, lo siguiente:

“5. EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

(...)

SEGUNDO.- EMITIR el ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR en contra del concesionario del servicio de TELEVISIÓN ABIERTA denominado TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A., por lo informado en el INFORME DE CONTROL TÉCNICO No. IT-CZO2-C-2025-0299 de 18 de junio de 2025, emitido por la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que concluye: “(...) La estación repetidora “TELERAMA” del concesionario “TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A.”, matriz de la ciudad de Cuenca, que sirve a la ciudad de Quito (canal 31), fue detectada sin emisiones del 21 de julio al 30 de agosto de 2024 (41 días consecutivos) sin contar con una autorización de la ARCOTEL para suspender transmisiones(...); presumiendo así que se encontraría inmersa en una INFRACCIÓN DE SEGUNDA CLASE, conforme el “Art. 118.- Infracciones de segunda clase.- (...) b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) 17. La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente. (...)”, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”.

2.1.3. Tipificación de la infracción. –

En el presente caso, se considera que el presunto incumplimiento corresponde a lo dispuesto en el numeral 17, letra b, del artículo 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual se cita a continuación:

“Artículo 118.- Infracciones de segunda clase.

(...)

b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

(...)

17. La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente."

2.2. Fundamentos de Derecho. –

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes artículos del ordenamiento jurídico que rige al sector de las telecomunicaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 1 del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo:

2.2.1. Constitución de la República del Ecuador. –

2.2.1.1. Artículo **76**, particularmente los números 1; 2; 3; 6; 7 [letras a); b); c); h); l) y m)].

2.2.1.2. Artículo **82**, que dispone: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*

2.2.1.3. Artículo **83**, particularmente, el número 1, que dispone: *"Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: // 1 Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."*

2.2.1.4. Artículo **226**, que dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

2.2.1.5. Artículo **313**, que en sus incisos primero y tercero, dispone: *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. (...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales Nro. renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."*

2.2.1.6. Artículo **314**, que en su segundo inciso dispone: *"El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."*

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete a la facultad exclusiva del Estado para regular y controlar el sector estratégico denominado telecomunicaciones, cumpliendo los derechos y principios constitucionales –sin que implique limitación– a la seguridad jurídica; a la reserva de ley; competencia administrativa, exclusividad de regulación y control en el sector, responsabilidad en la prestación del servicio, obligaciones de los prestadores, y demás aplicables al presente caso, bajo el principio *iura novit curia*.

2.2.2. Código Orgánico Administrativo. –

2.2.2.1. Artículo **202**, que en su primer inciso, ordena: *"El órgano competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo."*

2.2.2.2. Artículo **203**, que en su primer inciso, ordena: *"El acto administrativo en cualquier procedimientos será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba."*

La determinación del alcance de estas Normas señaladas, compete al ejercicio de las funciones administrativas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en cuanto al procedimiento administrativo para procesar y resolver la situación jurídica de los permisionarios del Estado para la utilización y explotación del sector estratégico denominado “telecomunicaciones”.

2.2.3. Ley Orgánica de Telecomunicaciones. –

- 2.2.3.1.** Artículo **24**, particularmente el número 2 que establece: *“Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...)2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes.”*
- 2.2.3.2.** Artículo **116**, que en los incisos primero y segundo, establecen: *“El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. // La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley Nro. excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”*
- 2.2.3.3.** Artículo **118**, particularmente letra b) número 17, que como infracción de segunda clase: *“La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente.”*
- 2.2.3.4.** Artículo **121**, particularmente el número 2, que establece: *“Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicará de la siguiente manera: (...) 2. Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia.”*
- 2.2.3.5.** Artículo **122**, particularmente la letra b) y su último inciso, que disponen: *“Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:(...) b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...)”*
- 2.2.3.6.** *En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”*
- 2.2.3.7.** Artículo **125**, que establece: *“Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador. // El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo No podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.”*
- 2.2.3.8.** Artículo **130**, que establece las circunstancias atenuantes de la infracción en materia de telecomunicaciones.
- 2.2.3.9.** Artículo **131**, que establece las circunstancias agravantes de la infracción en materia de telecomunicaciones.

- 2.2.3.10.** Artículo 132, particularmente el primer inciso que establece: “Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados el infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.”
- 2.2.3.11.** Artículo 144, que estable como competencia de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, particularmente los números 5; 9; y 18, en su orden: “Ejercer el control técnico de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción. (...) Autorizar la cesión, transferencia o enajenación de los títulos habilitantes de conformidad con lo establecido en esta Ley. Lo señalado en este numeral No aplica para los títulos habilitantes otorgados al amparo de la Ley Orgánica de Comunicación y su normativa de desarrollo. (...) Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.”

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete al régimen general de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico como sector estratégico del Estado, que comprende las potestades de administración, regulación, control y gestión en todo el territorio nacional, bajo los principios y derechos constitucionalmente establecidos; y, aplicando a las actividades de servicios de telecomunicaciones, a fin de garantizar los derechos, deberes y obligaciones del prestador de servicios de telecomunicaciones.

2.2.4. Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. –

- 2.2.4.1.** Artículo 82, que en su último inciso, dice: “La subsanación y la reparación, como atenuantes dentro del procedimiento administrativo sancionador, deben realizarse de manera voluntaria por parte del prestador del servicio y serán demostradas a través de cualquier medio físico o digital.”
- 2.2.4.2.** Artículo 85, que dice: “De la resolución de imposición de la sanción podrá interponerse - exclusivamente- el recurso de apelación ante el Director Ejecutivo de la ARCOTEL; por lo que, en cumplimiento del principio de legalidad, no se admitirá y se negará, sin más trámite, cualquier otro recurso en sede administrativa que se interponga. // La resolución del recurso de apelación pondrá fin a vía administrativa. // De las resoluciones administrativas sancionatorias se podrán interponer las acciones judiciales que correspondan, ante los jueces competentes.”

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete a la facultad co-legislativa otorgada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que permite, el regular la prestación de los servicios de telecomunicaciones, definidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente, aplicable a personas naturales y jurídicas.

3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. –

3.1. Análisis de la contestación al acto de inicio por parte del prestador. –

Conforme consta en el Dictamen Nro. FI-CZO2-D-2026-053, de 09 de julio de 2026, el Responsable de la Facultad Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, luego de detallar las pruebas de cargo y de descargo que obran en el expediente administrativo, estableció el análisis correspondiente a las mismas, dentro del trámite administrativo iniciado en contra del Poseedor del título habilitante para la operación de una estación repetidora de televisión de señal abierta **TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A.**, acto de inicio; al que me referiré en detalle a continuación.

3.2. Evacuación de pruebas y diligencias dentro del periodo de instrucción. –

3.2.1.1. Con Documento **Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-2090-M de 05 de junio de 2026**, el Poseedor del título habilitante para la operación de una estación repetidora de televisión de señal abierta **TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A.**, no dio contestación al ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. **ARCOTEL-CZO2-AI-2026-056** de 18 de mayo de 2026.

3.2.1.2. Mediante **PROVIDENCIA Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2026-155 de 8 de junio de 2026**, la Función Instructora de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dispuso la práctica de las siguientes pruebas:

*“(...)**SEGUNDO:** Por corresponder al estado del trámite, y por existir diligencias que evacuar se ordena la apertura del período de prueba por el término de cinco (5) días de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo. **TERCERO:** Dentro del período de evacuación de pruebas se dictamina: Envíese atento memorando y solicítese al Funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de tres (3) días, certifique a la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, si el concesionario del servicio de TELEVISIÓN ABIERTA denominado TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A., ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es: “(...) **Art. 118.- Infracciones de segunda clase.- (...) b.** Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) **17.** La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente”, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”*

La citada **PROVIDENCIA** fue notificada al Presunto Responsable mediante oficio **Nro. ARCOTEL-CZO2-2026-0342-OF de 08 de junio de 2026**.

3.2.1.3. Con memorando **Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-2121-M de 08 de junio de 2026**, la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, certifica que:

“(...) el Concesionario TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A., no ha sido sancionado con la misma infracción de causa y efecto, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-056 de 18 de mayo de 2026.”

3.3. Pruebas y diligencias dentro del periodo de instrucción por parte del Poseedor del título habilitante para la operación de una estación repetidora de televisión de señal abierta **TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A.**

3.3.1.1. El Poseedor del título habilitante para la operación de una estación repetidora de televisión de señal abierta **TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A.**, no dio contestación al ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. **ARCOTEL-CZO2-AI-2026-056** de 18 de mayo de 2026.

ANÁLISIS:

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley."

De la disposición constitucional citada se desprende el principio de juridicidad, en virtud del cual toda actuación de la Administración Pública debe encontrarse expresamente habilitada por una norma jurídica previa, debiendo ejercer sus competencias dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico.

En materia sancionadora, dicho principio adquiere especial relevancia, toda vez que la potestad de investigar, instruir y sancionar conductas constitutivas de infracción administrativa únicamente puede ser ejercida por los órganos a los que la Constitución y la ley les hayan atribuido dicha competencia, observando en todo momento las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa.

En este sentido, de conformidad con los artículos 125, 142 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículos 10 y 81 de su Reglamento General; así como la Resolución Nro. ARCOTEL-2019-0682 de 27 de agosto de 2019, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es el organismo competente para iniciar, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos sancionadores relacionados con el incumplimiento de obligaciones derivadas de la normativa de telecomunicaciones y de los títulos habilitantes otorgados por dicha entidad.

Por consiguiente, las actuaciones realizadas dentro del presente procedimiento administrativo sancionador han sido desarrolladas por autoridad competente y conforme al procedimiento previsto en el Código Orgánico Administrativo y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

*En este contexto, el **INFORME DE CONTROL TÉCNICO No. IT-CZO2-C-2025-0299** de 18 de junio de 2025 constituye el sustento que señala que "La estación repetidora "TELERAMA" del concesionario "TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A.", matriz de la ciudad de Cuenca, que sirve a la ciudad de Quito (canal 31), fue detectada sin emisiones del 21 de julio al 30 de agosto de 2024 (41 días consecutivos) sin contar con una autorización de la ARCOTEL para suspender transmisiones".*

En consecuencia esta Función Instructora, tomo conocimiento de lo actuado y emitió el ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-056 el 18 de mayo de 2026, en contra del concesionario del SERVICIO DE TELEVISIÓN ABIERTA denominado TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A.; y, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2026-0277-OF de 18 de mayo de 2026 otorgó el término de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación, para que presente sus alegatos, aporte documentos o información que estime conveniente y solicite la práctica de las diligencias probatorias que considere necesarias para su defensa, en acatamiento de las garantías básicas y reglas propias del debido proceso.

No obstante, pese a haber sido debidamente notificado, el concesionario del SERVICIO DE TELEVISIÓN ABIERTA denominado TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A., guardó silencio y no dio contestación alguna al Acto de Inicio, circunstancia que quedó acreditada mediante la certificación contenida en el memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-2090-M de 05 de junio de 2026.

En cumplimiento de las etapas procesales correspondientes, se dispuso la apertura del período de prueba por el término de cinco (5) días, conforme lo establece el último inciso del artículo 194 y el artículo 256 del Código Orgánico Administrativo, notificándose oportunamente al titular del título habilitante. Concluido dicho período, se ordenó el cierre del término probatorio y se

dispuso la elaboración del informe jurídico y el dictamen correspondiente, así como la expedición del acto administrativo que ponga fin al procedimiento dentro del plazo legal previsto.

Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2026-009669-E de 16 de junio de 2026, el concesionario del servicio de TELEVISIÓN ABIERTA denominado TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A., presenta argumentos relacionados con el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-056 de 18 de mayo de 2026, fuera del término de prueba establecido con PROVIDENCIA DE APERTURA DEL TÉRMINO DE PRUEBA No. ARCOTEL-CZO2-PR-2026-0155 de 8 de junio de 2026, dicho documento fue incorporado al expediente del proceso, mediante PROVIDENCIA DE INSTRUCCIÓN Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2026-192 notificada al presunto responsable a través de oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2026-0385-OF de 19 de junio de 2026 y la comunicación electrónica de la misma fecha dirigida a las direcciones electrónicas apoveda@telerama.ec, sllaguno@telerama.ec, jtoledo1968@gmail.com y avintimilla@telerama.ec.

Al respecto de la determinación de la obligación presuntamente incumplida y de los descargos, alegatos y pruebas solicitadas fuera del término de prueba establecido para el efecto, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2026-009669-E de 16 de junio de 2026; en el INFORME JURÍDICO IJ-CZO2-2026-039, emitido mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2026-1032-M de 08 de julio de 2026, en cumplimiento de la disposición CUARTA de la PROVIDENCIA DE CIERRE DEL TÉRMINO DE PRUEBA Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2026-181 de 16 de junio de 2026, se señala textualmente lo siguiente:

“(…)

5.2. Determinación de la obligación presuntamente incumplida

A fin de determinar la existencia o no de la conducta imputada dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde identificar la obligación cuyo presunto incumplimiento ha sido atribuido a la compañía TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A., poseedora del título habilitante para la prestación del servicio de televisión de señal abierta.

Al respecto, el artículo 24, numeral 2, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece como obligación de los prestadores de servicios de telecomunicaciones prestar los servicios de manera obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, en observancia de las regulaciones emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y de las condiciones previstas en el correspondiente título habilitante. Asimismo, el numeral 3 del citado artículo dispone que los prestadores deberán cumplir y respetar las disposiciones contenidas en la Ley, su Reglamento General, las normas técnicas, los actos administrativos emitidos por la ARCOTEL y las obligaciones derivadas de sus respectivos títulos habilitantes.

En concordancia con dichas obligaciones, el artículo 118, letra b), numeral 17, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones tipifica como infracción de segunda clase la suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho (8) días, sin haber obtenido previamente la autorización correspondiente de la ARCOTEL. En consecuencia, los poseedores de títulos habilitantes tienen el deber de garantizar la continuidad en la prestación del servicio y, en caso de requerir la suspensión de sus transmisiones por un período superior al legalmente permitido, obtener previamente la autorización expresa de esta Agencia.

En el presente caso, el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2025-0299, de 18 de junio de 2025, incorporado al expediente administrativo, concluye que la **estación repetidora "TELERAMA"**, perteneciente a la compañía TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A.,

matriz de la ciudad de Cuenca, que **presta servicio a la ciudad de Quito** a través del canal 31, permaneció sin emisiones desde el 21 de julio hasta el 30 de agosto de 2024, esto es, durante cuarenta y un (41) días consecutivos, sin que conste autorización previa emitida por la ARCOTEL para suspender sus transmisiones.

En virtud de lo expuesto, corresponde analizar los elementos de convicción incorporados al expediente administrativo, a fin de determinar si los hechos verificados configuran el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 24, numerales 2 y 3, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y, en consecuencia, si la conducta atribuida se subsume en la infracción de **segunda clase** tipificada en el artículo 118, letra b), numeral 17, del mismo cuerpo legal.

5.3. Contestación extemporánea del Acto de Inicio

De la revisión del expediente administrativo se verifica que el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-056, emitido el 18 de mayo de 2026, fue notificado¹ a la compañía TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A., mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2026-0277-OF y correo electrónico de la misma fecha. En dicho acto se concedió al presunto responsable el término de diez (10) días para formular alegaciones, aportar documentos o información que estimare pertinentes y solicitar la práctica de diligencias probatorias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo.

A fin de verificar la oportunidad de la contestación presentada, corresponde efectuar el cómputo del término concedido conforme a las reglas previstas en el artículo 158 del Código Orgánico Administrativo. En aplicación de dicha disposición, se excluyen del cómputo los días no laborables, comprendiendo el feriado nacional correspondiente al 24 de mayo de 2026 (Batalla de Pichincha), trasladado al 25 de mayo de 2026, así como los días sábado y domingo.

Efectuado el cómputo respectivo, se determina que el término de diez (10) días concedido para contestar el Acto de Inicio feneció el **02 de junio de 2026**. Al respecto, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-2090-M, de 05 de junio de 2026, el Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL certificó que, luego de revisar el Sistema de Gestión Documental Institucional Quipux respecto del período comprendido entre el 18 de mayo de 2026 y la fecha de emisión del referido memorando, no se registró el ingreso de documentación relacionada con el presente procedimiento administrativo sancionador, lo que permite concluir que el administrado no presentó contestación dentro del término legalmente concedido.

Posteriormente, mediante Documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-009669-E, ingresado el 16 de junio de 2026, la compañía TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A. presentó un escrito de anuncio de medios de prueba. No obstante, dicho escrito fue presentado una vez vencido el término previsto en el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo y cuando ya se había dictado y notificado la Providencia de Cierre del Término de Prueba Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2026-181, de 16 de junio de 2026, por lo que su presentación tiene carácter extemporáneo.

En consecuencia, se determina que la compañía TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A., no ejerció dentro del término legal la facultad prevista en el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo para formular alegaciones, aportar documentos o información y

¹ MORALES, Marco. *Manual de Derecho Procesal Administrativo*. Primera Edición. Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2011, p. 209: "...Siendo la notificación el presupuesto de eficacia de los actos administrativos, esta fija el día de cómputo de los plazos previstos de conformidad a los distintos trámites del ordenamiento jurídico, que deben ser acatados insoslayablemente en resguardo de las garantías del debido proceso..."

solicitar la práctica de diligencias probatorias, por cuanto su pronunciamiento fue presentado con posterioridad al vencimiento del término concedido para ese efecto.

No obstante lo expuesto, y en observancia de las garantías del debido proceso y del derecho a la defensa previstas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, la Función Instructora incorporó al expediente administrativo el escrito presentado por la compañía TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A., dejando constancia de su ingreso dentro del procedimiento administrativo sancionador.

La incorporación del referido escrito al expediente tiene por finalidad preservar la integridad de las actuaciones administrativas. Sin embargo, dicha actuación no modifica el carácter extemporáneo de la contestación ni le confiere los efectos jurídicos que el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo reconoce a las contestaciones presentadas dentro del término legalmente establecido. (...)”

Cabe señalar que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa en todas sus etapas; respetando las formalidades y el procedimiento, conforme lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables; determinándose finalmente que la estación repetidora “TELERAMA” del concesionario “TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A.”, matriz de la ciudad de Cuenca, que sirve a la ciudad de Quito (canal 31) ha incumplido la obligación prevista en el artículo 24, numeral 2, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al suspender la prestación del servicio por un período superior a ocho (8) días consecutivos, sin contar con la autorización previa de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conducta que se subsume en la infracción administrativa de segunda clase tipificada en el artículo 118, letra b), número 17, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Por lo expuesto, del análisis realizado se llegó a la conclusión unívoca del posible cometimiento de una infracción administrativa, en ese sentido esta Autoridad, de las pruebas de cargo que obran del expediente, que se valoran como pertinentes al caso, útiles para resolver la situación jurídica del administrado, y conducentes a determinar la verdad procesal administrativa; pues cumplen la finalidad de acreditar los hechos alegados por la Administración Pública²; siendo por tanto, obligación de la suscrita considerar la existencia de dichas pruebas de cargo ordenadas en el expediente administrativo para sustentar su decisión³; que llevan a la convicción de que, la infracción imputada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-056, de 18 de mayo de 2026, existe, pues se ha configurado el hecho como tal, sustentado en una norma previamente dictada por autoridad competente⁴.

² Artículo 193 del Código Orgánico Administrativo: “En el procedimiento administrativo, cuando se requiera la práctica de prueba para la acreditación de los hechos alegados, se aplicará las disposiciones de este capítulo. A falta de previsión expresa, se aplicará de manera supletoria el régimen común en esta materia.”

³ Artículo 195 del Código Orgánico Administrativo: “En todo procedimiento administrativo en que la situación jurídica de la persona interesada pueda ser agravada con la resolución de la administración pública y en particular, cuando se trata del ejercicio de potestades sancionadoras o de determinación de responsabilidades de la persona interesada, la carga de la prueba le corresponde a la administración pública”.

⁴ Artículo 76, número 3 de la Constitución: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”

4. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD. –

4.1. - Análisis del expediente administrativo. –

Como queda descrito en el número “3.” de este acto administrativo, titulado “LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. –”, se establece que el procedimiento llevado a efecto por parte de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, cumplió con el debido proceso frente al administrado, quien fue notificado en legal y debida forma, no solo con el acto de inicio, si no con las posteriores actuaciones administrativas, a las cuales el administrado compareció a ejercer su derecho a la defensa; por lo que, este hecho procesal opta para la toma de una decisión; por tanto, no existe afectación a la validez del procedimiento administrativo sancionador que le permita a la suscrita, retrotraer las actuaciones a un momento procesal declarando nulidad; y como consecuencia de ello, debe continuar el trámite conforme a las reglas establecidas en el Código Orgánico Administrativo para resolver la situación jurídica administrativa puesta en mi conocimiento.

4.2. La sanción que se pretende imponer, conclusión, pronunciamiento o recomendación del Dictamen Nro. FI-CZO2-D-2026-053, de 09 de julio de 2026. –

En el Dictamen Nro. FI-CZO2-D-2026-053, de 09 de julio de 2026, luego de los análisis técnicos y jurídicos que obran del expediente administrativo, la Facultad Instructora de la Dirección Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los numerales 10 y 11 determinó:

“LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER.

Los resultados de la consulta al “Sistema de Ingresos por tipo de Servicio” de la ARCOTEL, realizada el día 09 de julio de 2026⁵, han permitido constatar que el concesionario del servicio de televisión abierta denominado TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A., no entregó la información requerida en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; por lo cual, al no poder obtener información necesaria para determinar el monto de referencia, corresponde aplicar artículo 122, literal a), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que especifica:

“Artículo 122.- Monto de referencia.

(...)

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.

(...)”

⁵ Las capturas de la consulta al “Sistema de Ingresos por tipo de Servicio” de la ARCOTEL, se pueden visualizar al finalizar el presente documento.

En consecuencia, tomando en cuenta que la disposición legal que sanciona el acto por el que se le inculpa, corresponde a una infracción de SEGUNDA CLASE; y, que se ha determinado la consideración de una (1) circunstancia atenuante determinada en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, no se configuran agravantes del artículo 131 de la citada norma; se determina que el valor de la multa a imponerse correspondería a: **CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS CON 56/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD 4.232,56).**

CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN:

De conformidad con lo actuado y sustanciado dentro de la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado mediante ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-056 de 18 de mayo de 2026; y, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, la Función Instructora considera que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR lo siguiente:

PRIMERO: *Que de conformidad con los hechos verificados y los elementos de convicción incorporados al expediente administrativo, se determina que la estación repetidora "TELERAMA" del concesionario "TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A.", matriz de la ciudad de Cuenca, que sirve a la ciudad de Quito (canal 31) ha incumplido la obligación prevista en el artículo 24, numeral 2, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al suspender la prestación del servicio por un período superior a ocho (8) días consecutivos, sin contar con la autorización previa de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conducta que se subsume en la infracción administrativa de segunda clase tipificada en el artículo 118, letra b), número 17, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

SEGUNDO : *Que se verifica la concurrencia de la circunstancia atenuante prevista en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; mientras que no resultan aplicables las circunstancias agravantes del artículo 131 de la citada norma.*

TERCERO: *Que la potestad sancionadora de la Administración respecto de los hechos analizados se encuentra vigente; lo cual deberá ser considerado al momento de emitir la resolución correspondiente.*

*La Función Instructora afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no existen asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado.
(...)"*

4.3. Análisis de atenuantes y agravantes. –

Al tratar de los atenuantes y agravantes de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Administración de Justicia, en la sentencia dictada en el caso 17811-2017-00039 seguido por OTECEL S.A. en contra de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, estableció:

"V: DEBIDO PROCESO Y MOTIVACIÓN.- (...) CUARTO.- En virtud de las alegaciones de las partes y el objeto de la litis, los problemas jurídicos a resolver se centran en establecer: (...) 2)

Si en la Resolución ARCOTEL 2016-051, al establecer el monto de la multa que se impone a la actora se cumplió con el examen de proporcionalidad de la sanción. (...)Respecto al segundo problema jurídico, esto es, si en la Resolución ARCOTEL 2016-051, al establecer el monto de la multa que se impone a la actora se cumplió con el examen de proporcionalidad de la sanción, se tiene presente que toda sanción no es un efecto primario de las normas jurídicas, sino un efecto derivado y secundario. Las normas jurídicas se caracterizan por la imposición de deberes y la correlativa atribución de derechos. Sólo en el caso de que falle esta estructura, se impondría la sanción.- Lo que obliga a recurrir al sistema normativo para el caso, específicamente al Art. 118 de la LOT, establece en el numeral 11. ' El incumplimiento de los valores objetivos de los parámetros de calidad contenidos en los títulos habilitantes, planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por la agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones', y el Art. 121 prescribe las sanciones para los Permisarios de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, que incluye a las infracciones de segunda clase, en cuyo numeral se dispone: 'Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre 0.03% al 0.07% del monto de referencia.'; y a su vez el monto de referencia se obtiene con base a los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate, conforme lo establece el Art. 122 de la ley ibídem.- Tratadistas del Derecho Administrativo, como García Enterria, sobre el principio de proporcionalidad ha mencionado: 'En concreto, en el ámbito administrativo, este principio se manifiesta, por un lado como regla de moderación y funcionalidad, ya que las sanciones habrán de ser en cada caso las necesarias para que la privación cumpla su finalidad represiva y preventiva.', en página Web: [www/guiasjuridicas.wolterskluwer.es](http://www.guiasjuridicas.wolterskluwer.es).- Sentido con el cual se recoge el principio de proporcionalidad en la Constitución de la República en el Art. 76 numeral 6.- En la especie, el Tribunal constata que en el acápite Análisis, numeral 3.4 de la Resolución sancionatoria No. ARCOTEL 2016-051, se indica: 'Para establecer la multa económica a imponer, se debe tomar en cuenta el contenido del memorando No. ARCOTEL-EQR-2016-0057-M de 10 de marzo de 2016, en el que se informa a la Coordinación Zonal 2 que la declaración del impuesto a la renta de la empresa OTECEL S.A. correspondiente al ejercicio económico 2014 para el servicio Móvil Avanzado (SMA), asciende a la cantidad de USD 631.048.996,34 (SEISCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS DOLARES CON 34/100), adicionalmente en el presente caso, existe una circunstancia atenuante y ninguna agravante, por lo que se toma en cuenta la medida entre la mínima y máxima sanción económica, que corresponde a una sanción de segunda clase y se descuenta el 25% por la atenuante mencionada, con lo que se obtiene que el valor de la multa alcanza la suma de 287.916,09 USD (DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL, NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS DOLARES, CON NUEVE CENTAVOS).' Además en el Art. 3 de la misma resolución sancionatoria, se dice: Imponer a la empresa Operadora OTECEL S.A.... la sanción económica prevista en el art. 121 como de segunda clase de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, del monto de referencia tomado del Formulario de Homologación de ingresos, Costos, Gastos por tipo de servicio, concretamente del Servicio Móvil Avanzado; esto es, DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS DOLARES CON NUEVE CENTAVOS ... que corresponde al 0,045625% del monto de referencia, valor que deberá sea cancelado en la Unidad Financiera Administrativa...'. De lo verificado, ARCOTEL cumple con especificar los parámetros establecidos para el cálculo de la multa, y es más aplicando el principio constitucional de proporcionalidad para imponer la sanción, este caso, la multa, ha considerado la única atenuante cotejada, al amparo de lo dispuesto en el Art. 130 de la LOP, antes referido, y empleando el monto de referencia dispuesto en el Art. 121 de la ley referida, establece la multa en el 0,045625% del monto de referencia, porcentaje al que llegó, luego de ponderar entre los extremos de los rangos legales para la sanción, para luego descontar el 25% por la atenuante, obteniendo una multa que no supera al máximo porcentaje legal, esto es, al 0.07%, de lo que el Tribunal estima que se ha establecido una justa proporcionalidad entre la sanción con las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes en la falta, observándose de este modo el numeral 6 del Art. 76 de la Norma Suprema, que integra al principio de proporcionalidad como parte del derecho al debido proceso.- Consecuentemente, en el caso sub iudice, tanto el

Coordinador Zonal 2 de ARCOTEL al establecer la sanción en la resolución No. ARCOTEL 2016-051 cuanto la Directora Ejecutiva de ARCOTEL al ratificar dicha sanción cuando niega el recurso de apelación, en calidad de autoridades competentes han realizado una cuidadosa tipificación de las conductas ilícita y la medición razonable de sus consecuencias a través de una valoración adecuada de los reacciones punitivas frente a los bienes jurídicos afectados y las lesiones causadas.” (Lo subrayado fuera del texto original)

En este sentido, la sentencia dictada en la causa 17811-2017-00338 seguida por OTECEL S.A. en contra de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, al tratar el tema de atenuantes y agravantes, estableció:

“5. Motivación.- (...) 5.7. Con respecto a la resolución impugnada ARCOTEL-CZO2-2016-014 de 10 de noviembre de 2016 tiene una indebida proporcionalidad de la sanción impuesta, el artículo 76 de la Constitución de la República, establece que “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 6. La Ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza” (énfasis es nuestro). Del control de legalidad realizado por este Tribunal se desprende que la sanción impuesta se consideró lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que establece los techos máximos de los montos de las sanciones y adicionalmente no se tomaron en consideración los atenuantes que manifiesta la actora, por cuanto en el presente caso no se cumplieron, pues la accionante no subsanó íntegramente la infracción de forma voluntaria, ni reparó íntegramente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de que se le imponga la sanción como lo dispone la norma aludida. En virtud de lo expuesto que, es evidente que la resolución impugnada fue emitida observando las disposiciones legales y reglamentarias referidas anteriormente; sin violentar los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica consagrados en la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 76, números 1, 3; y, 82, en su orden.”

Conforme al Dictamen No. FI-CZO2-D-2026-053, de 09 de julio de 2026, y respecto al análisis de los documentos que obran de expediente, los mismos guardan relación con la valoración de los atenuantes y agravantes determinados en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al respecto de lo cual se determina lo siguiente:

“ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

En relación a las Atenuantes y Agravantes establecidas en el Artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respectivamente se considera:

• **ATENUANTES**

“1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la Inicio del procedimiento sancionador.”.

Con memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-2121-M de 08 de junio de 2026, la Unidad de la Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, certifica: “(...) el Concesionario TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A., no ha sido sancionado con la misma infracción de causa y efecto, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-056 de 18 de mayo de 2026 (...)”. Por lo que se considera que **es plenamente aplicable** la circunstancia atenuante número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

“2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”

En el presente caso, no se verifica que, durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, el administrado haya admitido la infracción en los términos previstos en el numeral 2 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Asimismo, del expediente administrativo no se evidencia la presentación de un plan de subsanación para su autorización por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conforme lo exige la referida disposición legal.

Si bien el administrado presentó un escrito una vez vencido el término previsto en el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo, dicha actuación tiene carácter extemporáneo y no produce los efectos jurídicos previstos para las actuaciones realizadas oportunamente dentro del procedimiento.

*En consecuencia, **no se configura** la circunstancia atenuante prevista en el numeral 2 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al no haberse acreditado el cumplimiento de los presupuestos establecidos para su procedencia, por lo que no corresponde su aplicación en el presente procedimiento administrativo sancionador.*

“3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”

El numeral 3 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece como circunstancia atenuante el haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

En concordancia con dicha disposición, el artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones define la subsanación integral como la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar la conducta constitutiva de la infracción. Asimismo, el artículo 4, literal i), de la Resolución Nro. ARCOTEL-2022-0107 señala que la subsanación consiste en la propuesta de acciones, actividades o correcciones de una conducta que serán implementadas por el administrado, previa autorización de la ARCOTEL.

En el presente caso, la conducta infractora consiste en la suspensión de la prestación del servicio por un período superior a ocho (8) días consecutivos, infracción que se configura una vez superado el plazo máximo permitido por la normativa aplicable. En consecuencia, al tratarse de una infracción consumada, la posterior reanudación del servicio no tiene la capacidad de corregir o revertir el incumplimiento ya materializado, pues el hecho constitutivo de la infracción ya se produjo.

En tal virtud, la reanudación de la prestación del servicio constituye el cumplimiento de una obligación cuyo incumplimiento ya se configuró, más no una subsanación integral de la conducta infractora en los términos previstos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General y la Resolución Nro. ARCOTEL-2022-0107.

*Por lo expuesto, se concluye que **no se configura** la circunstancia atenuante prevista en el numeral 3 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, razón por la cual no resulta procedente su aplicación dentro del presente procedimiento administrativo sancionador*

“4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”

De la revisión de los documentos que conforman el expediente administrativo no se evidencia que el administrado haya reparado integralmente daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción, en los términos previstos en el artículo 130 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 4, literal j), de la Resolución Nro. ARCOTEL-2022-0107.

Asimismo, no consta en el expediente elemento alguno que permita determinar la existencia de daños susceptibles de reparación derivados de la conducta infractora objeto del presente procedimiento administrativo sancionador. En consecuencia, **no resulta aplicable** la circunstancia atenuante prevista en el numeral 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

• **AGRAVANTES**

“1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”

No se evidencia en el expediente, que obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que se considera no ha incurrido en este agravante.

“2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.”

No se evidencia en el expediente, la obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por lo que se considera no ha incurrido en este agravante.

“3. El carácter continuado de la conducta infractora.”

No se cuenta con evidencia que permita determinar el carácter continuado de la conducta infractora por parte del Presunto Responsable; por lo tanto, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador esta circunstancia no se considera como agravante.

Es importante señalar que en el análisis realizado a las circunstancias atenuantes y agravantes establecidas en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respectivamente, el cual se realiza en cumplimiento de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0107, se ha determinado **una (1) circunstancia atenuante** determinada en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, **no se configuran agravantes** del artículo 131 de la citada norma; lo cual deberá ser considerado al momento de determinar la sanción correspondiente.

Es importante señalar que el análisis realizado a las circunstancias atenuantes y agravantes establecidas en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respectivamente, se realiza en cumplimiento de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0107.

En atención al análisis precedente, se **verifica la concurrencia de una circunstancia atenuante** determinada en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, **no se configuran agravantes** del artículo 131 de la citada norma; lo cual deberá ser considerado al momento de determinar la sanción correspondiente. (...).

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA. –

En el presente caso, la Autoridad competente de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

6. NO. ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. –

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento administrativo sancionador.

7. ÓRGANO. COMPETENTE. –

El artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que el organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas y que la competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Así también, en el artículo dos de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dispuso a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en su parte pertinente, lo siguiente: “(...) *que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.*”, por lo que la Directora Técnica Zonal 2 es competente para ejercer la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción.

Con acción de personal No. CADT-2024-0815, de 12 de noviembre de 2024, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL designó a la señora MGS. Norminha Deciree García Velásquez en calidad de Directora Técnica Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

8. RESOLUCIÓN. –

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, el Órgano Sancionador de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en ejercicio de las competencias y atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo, con el que:

RESUELVE:

Artículo 1. – ACOGER, el Dictamen No. FI-CZO2-D-2026-053, de 09 de julio de 2026, emitido por el Responsable de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en cumplimiento del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 2. – DETERMINAR que el Poseedor del título habilitante para la operación de una estación repetidora de televisión de señal abierta **TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A.**, es responsable del hecho reportado en el **Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2025-0299 de 18 de junio de 2025**, elaborado por la Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, “(...) *Del análisis de la información obtenida durante el monitoreo diario efectuado con la estación remota transportable scn-106 del sistema SACER ubicado en el edificio Olimpo de la ARCOTEL, en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, se determina que: a) La estación repetidora “TELERAMA” del concesionario “TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A.”, matriz de la ciudad de Cuenca, que sirve a la ciudad de Quito (canal 31), fue detectada sin emisiones del 21 de julio al 30 de agosto de 2024 (41 días consecutivos) sin contar con una*

autorización de la ARCOTEL para suspender transmisiones (...)", el cual dio origen al procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO2-AI-2026-056** de 18 de mayo de 2026, por demostrarse que el poseedor del título habilitante incurrió en la infracción de segunda clase tipificada en el artículo 118, letra b), número 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones debido a que, el Poseedor del título habilitante para la operación de una estación repetidora de televisión de señal abierta **TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A.**, fue detectada sin emisiones del 21 de julio al 30 de agosto de 2024 (41 días consecutivos) sin contar con una autorización de la ARCOTEL para suspender transmisiones; sin dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 24 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3. – IMPONER al Poseedor del título habilitante para la operación de una estación repetidora de televisión de señal abierta **TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A.**, con Ruc 0190137309001, la multa de **CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS CON 56/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD 4.232,56)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; considerando una (1) circunstancia atenuantes determinada en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, ninguna circunstancia agravante establecida en el numeral 2 del artículo 131 de la citada norma;

El pago deberá ser gestionado en la Dirección Financiera de la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida 9 de Octubre N 27-75 y Berlín, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 10 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del término señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento de este.

Artículo 4. – DISPONER, al Poseedor del título habilitante para la operación de una estación repetidora de televisión de señal abierta **TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A.** observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, y demás normativa vigente aplicable, incluyendo su título habilitante otorgado por el Estado ecuatoriano.

Artículo 5. – INFORMAR, al Poseedor del título habilitante para la operación de una estación repetidora de televisión de señal abierta **TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A.**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6. – DISPONER, conforme lo solicitado por la Coordinación Técnica de Control mediante memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2025-0395-M de 25 de marzo de 2026, notifíquese el presente acto administrativo a las Coordinaciones Técnicas de Títulos Habilitantes y de Control, a las Coordinaciones Generales Administrativa Financiera y Jurídica, a fin de que tomen conocimiento y conforme al ámbito de sus competencias y la normativa vigente, procedan a dar cumplimiento a la presente Resolución.

Artículo 7. – DISPONER a la servidora pública responsable de efectuar las notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, notifique al Poseedor del título habilitante para la operación de una estación repetidora de televisión de señal abierta **TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A.**, a través del sistema de Gestión Documental Quipux; y a las direcciones de correo electrónico: apoveda@telerama.ec; sllaguno@telerama.ec; jtoledo1968@gmail.com, y avintimilla@telerama.ec; así como también a la Responsable de la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL para su publicación en la página web institucional observando lo dispuesto en el Ley Orgánica de Protección de Datos su Reglamento de aplicación y demás normativa emitida por la Superintendencia de Protección de Datos Personales. De estas notificaciones, se dejará constancia física en el expediente administrativo de este caso.

Notifíquese y Cúmplase. –

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 16 de julio de 2026.

MGS. NORMINHA DECIREE GARCÍA VELÁSQUEZ
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Elaborado por:

Abg. Alejandra Chávez
Analista Jurídica
Coordinación Zonal 2
ARCOTEL